

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente prueba anticipada. Sírvase proveer.

Cali, mayo 27 de 2022

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

Secretaria

Auto Interlocutorio No.588

2022-00151-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, mayo veintisiete (27) de Dos Mil Veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

La señora STEFFANY NAGLES BUITRAGO, a través de apoderada, presenta solicitud de prueba anticipada de oficiar al Ejercito Nacional para que aporte los desprendibles de nómina del demandado GERMAN ESTEBAN MACÍAS, desde el año 2017 hasta el 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La consagración de la prueba anticipada dentro de nuestro estatuto procesal civil, rinde culto al principio de justicia materia efectiva y acceso a la administración de justicia, y es por ello que constituye un desarrollo del principio procesal de necesidad de la prueba, instituyendo tal figura, en procura y defensa de los derechos de quien por situaciones de la vida, se ve compelido a incitar la práctica de la prueba extraproceso, porque la regla general en materia probatoria es su práctica por parte del juez del proceso, pues solo con ello se agota el principio de inmediación de la prueba erigido como pieza fundamental del derecho probatorio.

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas extraprocesales:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de

acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para as partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisprudencia y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”.

Con la premisa anterior, tenemos que respecto a la procedencia de las pruebas extraprocerales, los artículos 184, 185, 186, 187, 188, 189 y 190 del C. General del Proceso, disponen lo siguiente:

“Artículo 184. Interrogatorio de parte. *Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar y podrá anexas el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.*

Artículo 185. Declaración sobre documentos. *Quien pretenda reconocer un documento privado deberá presentarlo e identificarse ante la autoridad respectiva. Sin perjuicio de la presunción de autenticidad, cualquier interesado podrá pedir que se cite al autor de un documento privado, al mandatario con facultades para obligar al mandante, o al representante de la persona jurídica a quien se atribuye, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento. El reconocimiento del documento por parte del mandatario producirá todos sus efectos respecto del mandante si aparece probado el mandato.*

La declaración del citado será recibida previo juramento. Si el documento está firmado a ruego de una persona que no sabía o no podía firmar, ésta deberá declarar si se extendió por su orden, si el signatario obró a ruego suyo, y si es cierto su contenido; cuando el citado no pudiere o no supiere leer el juez deberá leerle el documento. En los demás casos bastará que el compareciente declare si es el autor del documento, o si se elaboró por su cuenta, o si es suya la firma o el manuscrito que se le atribuye. El reconocimiento de la autoría del documento hará presumir cierto el contenido. Si el citado no concurre a la diligencia, o si a pesar de comparecer se niega a prestar juramento o a declarar, o da respuestas evasivas no obstante la amonestación del juez, se tendrá por surtido el reconocimiento y así se declarará en nota puesta al pie del documento. Dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha señalada para la diligencia el citado podrá probar al menos sumariamente que su inasistencia obedeció a causa justificada; si así lo hiciere, el juez señalará, por una sola vez, nueva fecha y hora para el reconocimiento, por medio de auto que se notificará por estado. En el proceso en que se aduzca un documento previamente reconocido en legal forma, ya se expresa o tácitamente, no procederá la tacha en cuanto al autor jurídico, ni el desconocimiento.

Artículo 186. Exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. *El que se proponga demandar o tema que se le demande, podrá pedir de su presunta*

contraparte o de terceros la exhibición de documentos, libros de comercio y cosas muebles. La oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente.

Artículo 187. Testimonio para fines judiciales. *Quien pretenda aducir en un proceso el testimonio de una persona podrá pedir que se le reciba declaración anticipada con o sin citación de la contraparte. La citación al testigo se hará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente. Cuando esté impedido para concurrir al despacho, se le prevendrá para que permanezca en el lugar donde se encuentre y allí se le recibirá declaración.*

Artículo 188. Testimonios sin citación de la contraparte. *Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221. Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde. A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor.*

Artículo 189. Inspecciones judiciales y peritaciones. *Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito. Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio, caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.*

Artículo 190. Pruebas practicadas de común acuerdo. *Las partes, de común acuerdo, podrán practicar pruebas o delegar su práctica en un tercero, las que deberán ser aportadas antes de dictarse sentencia.”*

De la lectura de los citados artículos resulta no procedente la práctica de Oficiar al Ejército Nacional, pues de acuerdo al marco normativo citado y, sin perder de vista que el objeto de la prueba anticipada es la necesidad de asegurar la prueba para que esta no se pierda como tal o la oportunidad de la misma para cuando se presente la demanda, la parte demandante o, quien pretenda valerse de la prueba puede directamente acudir a través del proceso Ejecutivo de Alimentos solicitar ante dicha entidad que aporte los desprendibles de nómina por los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 del señor GERMAN ESTEBAN MACÍAS y, de allí se libre la orden de apremio en su contra, al igual el decretamiento de medidas cautelares a que haya lugar.

Por lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la práctica de la prueba solicitada.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la práctica de la prueba anticipada solicitada por la señora STEFFANY NAGLES BUITRAGO, a través de apoderada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la demanda y sus anexos al apoderado o al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ**

JJ.

Firmado Por:

**Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e499619100ed08e136e5111dfb8096cf1ee557480765dc81abb959eb36ac7d9e**

Documento generado en 27/05/2022 11:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>